

San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2025

Doctora

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA UNITARIA LABORAL

Ciudad

Asunto. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2022-00117-02 (258)

CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ vs EMAS PASTO S.A. E.S.P.

DIANA CAROLINA PORTILLO BUCHELI en mi condición de apoderada judicial de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PASTO S.A. E.S.P., de conformidad con el poder que en legal y debida forma me fue conferido por su actual Gerente y Representante legal de la empresa, me permito dentro del término legalmente establecido presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del proceso de la referencia en el siguiente sentido:

I. OPORTUNIDAD.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2025, notificado por estados el día 15 de agosto de 2025, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, mismos que se presentan dentro del término oportuno.

II. FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO MEDIANTE SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2025

Es fundamental destacar que, conforme al vasto acervo probatorio presentado, ha quedado irrefutablemente demostrado que el señor DANIEL CARREÑO mantuvo una relación contractual de carácter laboral con nuestra empresa. Dicho vínculo se extendió desde el año 2021 hasta el 2022, periodo durante el cual el señor Carreño desempeñó la importante función de Operario de Barrido y Recolección.

La terminación de este contrato se produjo, y esto es crucial, por una justa causa, específicamente por la falsificación de un documento privado. Esta acción por parte del extrabajador constituye una falta grave que justifica plenamente la decisión tomada por la empresa.

Es imperativo resaltar las condiciones de salud del señor Carreño al momento de su desvinculación, desvirtuando cualquier alegato de incapacidad o vulnerabilidad:

- **Ausencia de incapacidades médicas recientes:** Antes de la finalización del contrato por justa causa, el señor Carreño no presentó a la empresa ninguna incapacidad médica reciente que justificara su ausencia o que indicara alguna condición de salud que pudiera haber influido en su desempeño o en la decisión de la empresa.
- **Plena capacidad al momento del retiro:** Al momento de la terminación de la relación laboral, el señor

Carreño gozaba de plena capacidad física y mental, sin que existiera ninguna novedad en su estado de salud que pudiera considerarse un impedimento para sus labores o que justificara su conducta.

- **Carencia de restricciones o recomendaciones médicas vigentes:** Es un hecho probado que el señor Carreño no tenía restricciones o recomendaciones médicas al momento de su retiro. Las únicas que le fueron impuestas finalizaron en junio de 2022 y, bajo ninguna circunstancia, fueron prorrogadas. Esto demuestra que su condición de salud no era un factor limitante para su desempeño.
- **Cierre de eventos laborales por la ARL:** Cualquier evento de salud relacionado con su ámbito laboral fue debidamente gestionado y cerrado por la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), con alta médica certificada por médicos ocupacionales. Esto certifica que no existían secuelas o condiciones pendientes que pudieran afectar su capacidad laboral.

Además de lo anterior, es relevante señalar que el señor Carreño intentó, mediante una acción de tutela, lograr su reintegro a la empresa. Sin embargo, dicha tutela fue fallada a favor de la empresa, lo que reafirma la legalidad y justificación de la decisión de la compañía.

Nuestra empresa cumplió cabalmente con su deber legal de protección y seguridad hacia sus empleados. **Durante el proceso, se demostró de manera contundente que el trabajador recibió la inducción y capacitación necesarias en materia de seguridad industrial.** Asimismo, se le proveyeron todos los elementos de protección personal (EPP), como consta en los documentos aportados. La empresa cuenta con un sólido Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), se realizan inspecciones periódicas y, crucialmente, había supervisores en el área, quienes llegaron de manera casi inmediata al sector ante cualquier eventualidad. Este hecho es corroborado por el testimonio del líder operativo, Albeiro Narváez.

De conformidad con lo consignado en el “Formato para Investigación de Accidentes e Incidentes de Trabajo” que reposa en nuestra compañía, y que fue firmado por el señor Carreño sin ningún tipo de presión —contrario a lo que pretende hacer ver en su declaración, pues no obra ninguna prueba que demuestre que dicha investigación haya sido realizada bajo coacción de la empresa—, consideramos que existen declaraciones que el mismo demandante realizó en dicha investigación, así como las realizadas por sus compañeros de trabajo. Estos documentos, que se aportan en la contestación de la demanda, son pertinentes y deben ser tenidos en cuenta, además de los hechos frente a lo manifestado por el demandante.

Finalmente, y no menos importante, EMAS PASTO S.A. E.S.P. cumplió con su deber de empleador al afiliar al demandante desde el inicio de sus labores al Sistema de Seguridad Social Integral y a la Aseguradora de Riesgos Laborales -Sura. Así consta en las constancias de afiliación que se anexan al escrito de contestación, afiliación que se mantuvo activa y vigente hasta la fecha de terminación del contrato.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON EL ACCIDENTE, EN CUANTO A MODO, TIEMPO Y LUGAR, EXHIBEN DISCREPANCIAS.

En la demanda inicial, el señor Carreño afirmó que el vehículo lo aprisionó contra un muro. Sin embargo, en su testimonio posterior, modificó su versión, declarando que el automóvil le aprisionó la mano dos veces contra la unidad estacionaria. **Es crucial señalar que esta última versión difiere de la declaración consignada por el demandante en el reporte de accidente de trabajo presentado a la ARL SURA, donde en ningún momento se menciona que el vehículo recolector de EMAS PASTO S.A. E.S.P. lo haya aprisionado dos veces.** Estas

inconsistencias sugieren una posible manipulación de los hechos por parte del demandante, con la aparente intención de involucrar a la empresa **en un suceso cuya responsabilidad directa recae en el trabajador.**

Asimismo, los testimonios del señor Albeiro Narváez y Edgar Moran, Operario y Supervisor de EMAS PASTO S.A. E.S.P. Los testigos directos del accidente desvirtúan la versión del señor Carreño. Sus declaraciones unánimes indican que el demandante fue el causante del accidente ocurrido el 4 de abril de 2021. Esto se debe **a que incurrió en un acto que atenta contra su propia seguridad: ubicarse en la parte posterior del vehículo mientras este se encontraba en operación y dando reversa para evacuar una unidad estacionaria.**

Esta conducta ha sido previamente identificada como un factor de riesgo significativo dentro de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y está explícitamente definida como una de las **"Reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud" en nuestras políticas internas.** Estas reglas están incorporadas en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y **se recopilan detalladamente en los perfiles de cargo de cada trabajador.** El señor Carreño, en su rol de "operario de barrido y recolección", **tenía pleno conocimiento de estas directrices, como lo demuestra su firma en el documento correspondiente a su perfil de cargo, el cual contiene un apartado específico sobre estas reglas fundamentales.**

En este mismo sentido, las declaraciones tomadas en el momento de los hechos, consideradas más fiables y cercanas a la verdad, sumadas a las escuchadas en el presente proceso, evidencian una conducta negligente y una tendencia a la comisión de actos inseguros por parte del demandante desde el inicio de la operación del 4 de abril de 2021, lo que finalmente desencadenó el evento catalogado como accidente de trabajo. Es importante destacar que, una vez ocurrido el accidente, **la empresa garantizó el traslado inmediato del demandante para su debida atención médica, utilizando los mecanismos disponibles en ese momento.**

Cabe resaltar también que el demandante no ha presentado ningún medio probatorio idóneo que acredite la **"depresión" y las aflicciones morales que manifiesta padecer.** Además, considerando que el vínculo laboral del demandante estuvo vigente hasta el año 2022, EMAS PASTO S.A. E.S.P. afirma que en ningún momento el **demandante mostró señales o reportó este tipo de aflicciones.**

En conclusión, las razones y causas del accidente de trabajo sufrido por el demandante no son atribuibles a negligencia o incumplimiento en el deber de cuidado por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. en el ejercicio de sus actividades operativas. El hecho de que el vehículo involucrado en el accidente esté al servicio de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y que el conductor del mismo esté vinculado a mi mandante no pueden, por sí solos, configurarse como las causas inmediatas del accidente de trabajo del 4 de abril de 2021. Como se mencionó en respuesta al hecho No. 9 en la contestación de la demanda, es evidente que, **en el momento del accidente, el demandante tuvo la plena posibilidad de evitarlo al cumplir con las reglas fundamentales de seguridad y salud establecidas por la empresa (las cuales conocía perfectamente, como lo demuestran los soportes anexos a la presente demanda).** Bajo ninguna circunstancia debió ubicarse detrás del vehículo recolector mientras este realizaba su operación de reversa para evacuar una unidad estacionaria, situación que era perfectamente visible para él. Claramente, la causa fundamental del accidente fue este acto inseguro del demandante, su exceso de confianza y su actuar negligente frente a las reglas de seguridad establecidas por la organización, volviéndose improbable que el demandante desconociera los riesgos inherentes a su actividad, dado que, **para la fecha del accidente, ya había ejecutado rutinariamente las tareas propias de su cargo, lo que necesariamente le confirió una clara percepción del riesgo.**

IV. NO EXISTIÓ RESPONSABILIDAD DE EMAS PASTO

Considerando lo expuesto, para que se configure la responsabilidad del empleador en un accidente laboral y, en consecuencia, el trabajador y sus beneficiarios tengan derecho a la indemnización plena de perjuicios, es indispensable la concurrencia de varios elementos. En primer lugar, la materialización de un siniestro de origen laboral. **En segundo lugar, la comprobación fehaciente de la culpa del empleador. En tercer lugar, la existencia de un daño cierto y determinado, directamente derivado del siniestro.** Finalmente, y de manera crucial, la existencia de un nexo de causalidad que vincule de forma indubitable el daño con la actuación culposa del empleador.

En este sentido, si bien se reconoce la ocurrencia del accidente de trabajo, este hecho por sí solo no es suficiente para acceder a una indemnización plena de perjuicios. Es fundamental recordar que la responsabilidad contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo **no se rige por un sistema de responsabilidad objetiva.** Para que la pretensión prospere, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar plenamente la concurrencia de los factores de culpa en la conducta del empleador, la existencia y cuantía de los perjuicios alegados, y la imprescindible relación causal entre estos y la conducta culposa.

La responsabilidad que puede dar lugar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios es de carácter subjetivo. Ello implica que, para que se ordene este tipo de indemnizaciones, no basta con la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo y la prueba de la existencia de un contrato laboral. Es imperativo, además, que se pruebe el incumplimiento por parte del empleador de sus deberes de protección y seguridad.

En este caso particular, se vislumbra una clara ausencia de nexo causal, así como la culpa exclusiva del trabajador. No se logró probar ningún hecho concreto de omisión atribuible al empleador que haya provocado, directa o indirectamente, el accidente. Por el contrario, se evidenció, a través de los testimonios y la prueba documental, **que el accidente ocurrió debido a que el trabajador desatendió instrucciones básicas de seguridad. Esta desatención rompe el nexo causal entre la conducta del empleador y el daño sufrido.**

Finalmente, si bien se reconoce la existencia del vínculo laboral, es crucial destacar que la culpa patronal no se presume. **Es responsabilidad del trabajador probar que el accidente ocurrió por una omisión del deber de protección por parte del empleador.** Este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia, como lo refiere la sentencia del 4 de febrero de 2009, radicado 33494, que establece que la culpa del empleador no se presume y le corresponde al trabajador probar que el daño sufrido fue una consecuencia de una omisión o conducta negligente e imputable a su empleador.

Bajo este entendido, la culpa patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo debe estar TOTALMENTE PROBADA, y la carga de la prueba recae exclusivamente en el trabajador. A pesar de las afirmaciones del demandante en el escrito petitorio y en los testimonios presentados, los cuales carecen de objetividad y presentan incongruencias previamente mencionadas, NO existe prueba adicional que acredite de forma FEHACIENTE la negligencia o imprudencia de EMAS PASTO en el accidente de trabajo ocurrido el 4 de abril de 2021. Por el contrario, las pruebas documentales y testimoniales aportadas comprueban que:

- **El trabajador fue capacitado y recibió inducción en seguridad laboral.** Se le proporcionó la formación necesaria para desempeñar sus funciones de manera segura, lo que demuestra el cumplimiento de los deberes de capacitación por parte del empleador.
- **Se le entregaron los elementos de protección personal (EPP) requeridos.** El suministro de EPP adecuados y su correcta entrega al trabajador demuestran que la empresa cumplió con su obligación de proveer los medios necesarios para la protección del empleado.
- **Se cumplen las obligaciones del sistema general de riesgos laborales.** La empresa ha demostrado adhesión y cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la implementación de un sistema de gestión que busca prevenir riesgos.
- **Se realizan inspecciones y supervisión en el área de trabajo.** La existencia de un programa de inspecciones y la supervisión constante en el área donde ocurrió el accidente demuestran una gestión activa de los riesgos laborales por parte del empleador.

V. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

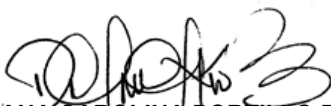
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 8 de mayo de 2025 proferido por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Pasto, y en su lugar ***se absuelva a mi representada y no se tenga en cuenta las pretensiones del demandante, ya como se expuso, el accidente presentado se atribuye a la culpa exclusiva del trabajador.***

VI. NOTIFICACIONES

EMAS PASTO S.A. E.S.P., en su sede, a través del Despacho de Gerencia en la siguiente dirección Carrera 24 No 23-51 en la ciudad de Pasto.

Las personales que me correspondan en la Secretaría de su Despacho y/o en la siguiente dirección Carrera 24 No 23-51 en la ciudad de Pasto - correo electrónico diana-carolina.portillo@veolia.com - co.emaspasto@veolia.com

Cordialmente



DIANA CAROLINA PORTILLO BUCHELI

C.C. No. 1.085.254.833 de Pasto

T.P. No. 240.876 del C.S. de la J.

Apoderada Emas Pasto

Celular: 317 4279433